

El segundo párrafo del artículo veintiuno quedará redactado así:

«Contra los autos definitivos y sentencias dictadas por los Ministros y los Censores en el juicio de las cuentas y en los expedientes de alcance y reintegro, y en los de cancelación de fianzas por los Jefes a cuya disposición se hallen constituidas, podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas.»

El primer párrafo del artículo veinticinco quedará redactado como sigue:

«El Tribunal estará facultado en el cumplimiento de su misión para exigir de todas las Dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, Organismos autónomos y Empresas nacionales, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros antecedentes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, ya se trate del juicio de las cuentas, o de la instrucción de expedientes de alcance o de cancelación de fianzas.»

El artículo veintisiete quedará redactado del modo siguiente:

«El nombramiento del Presidente corresponde al Jefe del Estado, quien asimismo nombrará, a propuesta del Ministro de Hacienda, a los Ministros y Fiscal del Tribunal. Los Presidentes de Sala serán designados por el Pleno. Su tratamiento es de Excelencia y su dotación será la que se fije en los Presupuestos del Estado, en armonía con lo que corresponda a cargos que tengan el mismo rango.

El Secretario general y los demás funcionarios de los distintos Cuerpos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Hacienda.»

A continuación del tercer párrafo del artículo veintinueve se añadirá: «o Consejero de Economía Nacional».

Entre los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo se incluirán los siguientes:

«Ser o haber sido Subsecretario de los distintos Departamentos ministeriales.

Ser o haber sido Interventor general de la Administración del Estado, Director general o cargo con rango análogo, o Gobernador civil, todos ellos con cinco años de servicios en dichos puestos.

Ser Secretario general, Teniente fiscal, Censor decano o Abogado fiscal del Tribunal de Cuentas con tres años de servicios en cualquiera de estas categorías y veinte o más en total de servicios al Estado.

Pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, habiendo alcanzado la categoría de Jefe superior de Administración, y prestado al menos veinte años de servicios en el mismo.»

El último párrafo del artículo veintinueve quedará redactado como sigue:

«Cuatro de los Ministros, por lo menos, habrán de ser Letrados, y uno al menos en cada Sala ha de ser designado entre los funcionarios del Tribunal que se indican en el párrafo séptimo de este artículo.»

Al artículo treinta se agregará un último párrafo del tenor siguiente:

«Pertener al Cuerpo de Abogados del Estado con seis años de servicios en dicha carrera y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.»

El artículo treinta y uno quedará redactado de la siguiente forma:

«El cargo de Secretario general será provisto, a propuesta del Pleno, entre Censores decanos con veinte años de servicios prestados al Estado, que posean el título de Letrado o, en su defecto, otro facultativo de los que se exigen para el ingreso en el Cuerpo Especial Técnico.»

Al párrafo primero del artículo treinta y tres se le añadirá un número quinto, que dirá así:

«Quinto. Los Ministros y el Fiscal, por jubilación forzosa al cumplir la edad de setenta y cinco años.»

El artículo treinta y cuatro se redactará como sigue:

«El ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Censores, Letrados y Contables, se verificará siempre mediante oposición, a la que sólo podrán concurrir varones que tengan los títulos de Licenciado en Derecho, Profesor mercantil, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas o Comerciales.

Las vacantes de Censores decanos, Jefes superiores de Administración, se proveerán por concurso de méritos, a propuesta del Pleno, entre los Censores de la clase inmediata inferior. En el Ministerio Fiscal del Tribunal se ingresará por la categoría de Letrado, mediante oposición, entre Censores-letrados, y se ascenderá siempre por antigüedad.

El ingreso en el Cuerpo de Contadores se verificará siempre mediante oposición a la que podrán concurrir, sin distinción de sexos, los que posean el título de Perito mercantil, Maestro nacional o Bachiller superior.

Los funcionarios del Tribunal que presten sus servicios en la Fiscalía, quedarán en la situación de supernumerarios en los Cuerpos de su procedencia.»

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Jefe del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá nombrar con carácter transitorio hasta dos Ministros del Tribunal cuando lo aconsejen el incremento de trabajo o la conveniencia de acelerar el despacho de los asuntos pendientes.

Segunda. A los Ministros que hubieran cumplido la edad de setenta y cinco años al entrar en vigor la presente Ley, no les será de aplicación la jubilación por edad establecida en el artículo treinta y tres.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los derechos adquiridos por los funcionarios del Tribunal al amparo de la legislación anterior, y cuya subsistencia ratificó la disposición final primera, párrafo segundo, de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, serán respetados y se regularán en las disposiciones transitorias del Reglamento.

Segunda. Queda en vigor, mientras otra cosa no se disponga, el artículo tercero de la Ley de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en cuanto determina la situación en que han de quedar en sus Escalafones de procedencia los funcionarios públicos que sean nombrados para el desempeño de los cargos de Presidente, Ministro o Fiscal del Tribunal de Cuentas.

Tercera. Hasta que se dicte el Reglamento para la ejecución de esta Ley, seguirá en vigor el que tiene fecha dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, y disposiciones posteriores al mismo, en cuanto uno y otras no se opongan a lo que en ella se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1961 por la que se regula el procedimiento administrativo para la autorización de operaciones de exportación y su control.*

En la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, del día 6 de diciembre de 1961, se padeció error material, que se rectifica como sigue:

En la página 17223, tercer párrafo de la exposición de motivos, y en la página 17224, apartado décimo, donde dice: «20 de marzo de 1944», debe decir: «17 de mayo de 1944».